



Región de Murcia



NOTIFICACION

Por la presente, se le **NOTIFICA** que el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, en su sesión celebrada el día **23/04/2020** ha aprobado la propuesta del Presidente que resuelve la reclamación de fecha **03/12/2019** registro de entrada **201990000353335**, interpuesta por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]) que se ha tramitado en este Consejo con el numero **R-054-2019** Se une a la presente, como documento adjunto dicha propuesta aprobada.

Lo que se le notifica para su conocimiento y efectos, haciéndole saber que contra este acuerdo del Consejo, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Fechado y Firmado electrónicamente, El Presidente del CTRM.



INFORME-PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DE RECLAMACIÓN

Sr. PRESIDENTE DEL CONSEJO:

El Técnico Consultor del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, en relación con la RECLAMACIÓN de referencia, formula el siguiente INFORME PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

DATOS RECLAMANTE	
Reclamante (titular) :	[REDACTED]
Representante autorizado	
e-mail para notificación electrónica	
Su Fecha Reclamación y su Refª. :	30-11-2019/201990000353335
REFERENCIAS CTRM	
Número Reclamación	R.054.2019
Fecha Reclamación	30.11.2019
Síntesis Objeto de la Reclamación :	SOLICITUD DE ACCESO A DIVERSA INFORMACION DE LA VALORACION DE LOS PUESTOS DE TRABAJO DE LA CARM
Administración o Entidad reclamada:	COMUNIDAD AUTONOMA DE LA REGION DE MURCIA
Consejería, Concejalía, Unidad de la Administración	CONSEJERIA DE PRESIDENCIA Y HACIENDA
Palabra clave:	RECURSOS HUMANOS

I. ANTECEDENTES

Ha tenido entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), en la fecha y con el número de registro indicado en las referencias anteriores y, de conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, tras la reforma operada por la Ley 7/2016, de 18 de mayo (en adelante LTPC), es competencia del Consejo, resolver las reclamaciones que se formulen por los interesados, contra las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública por las entidades sometidas al control del Consejo, rigiéndose por lo establecido en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.

El reclamante, en el ejercicio de su derecho, ha interpuesto la Reclamación de referencia, constituyendo el objeto de la misma el contenido de la solicitud planteada a la Oficina de Transparencia con fecha 24 de octubre de 2019 y registro de entrada número 201900531737. En ella se solicitaba la siguiente información;



En relación con la valoración del Complemento Específico del puesto de trabajo, solicito se informe sobre:

- Método que se aplica (Método puntos por factor u otro)*
- Normativa (fecha y publicación en Boletín Oficial) que establece el método de valoración*
- Fichas de valoración con detalle de todos los factores valorados para todos los puestos de trabajo dependientes del Servicio de Seguridad adscrito a la D.G. de Patrimonio, indicando el código de puesto de trabajo según la RPT vigente.*
- Fecha de la última valoración que se hizo del puesto de "Agente de Seguridad" DFX30 del Cuerpo de Técnicos Auxiliares, opción Vigilancia de Seguridad y Control de Accesos.*

Con fecha 29 de noviembre de 2019 la Consejería de Presidencia y Hacienda dicta una Orden estimando el acceso a la información solicitada. Dicha Orden, después de exponer los hechos y los fundamentos de derecho de las cuestiones de competencia, hace las consideraciones sobre el fondo del asunto sobre el que ha de pronunciarse en los siguientes términos:

SÉPTIMO.- Examinada la petición de los interesados, no concurriendo causa alguna que determine la inadmisión o la imposibilidad de proporcionar la información en la forma solicitada, y no apreciándose que pudiera la misma afectar a derechos o intereses de terceros debidamente identificados, procede reconocer el derecho de acceso a la información pública solicitada.

Respecto a la información solicitada sobre el método de valoración del complemento específico hay que indicar que en 1.989 se valoraron los puestos de trabajo de la Administración Regional a través de la empresa "The Wyatt Company de España, S.A." mediante el sistema FACTORCOMP.

Se trataba de un sistema informatizado para la valoración de puestos de trabajo basado en la puntuación obtenida en unos factores predefinidos. Se estudiaron 12 factores que, con las correspondientes agregaciones, analizaron la intensidad con que se daban en cada puesto de trabajo tres características del mismo: Especial Responsabilidad, Especial Dificultad Técnica y Penosidad, Peligrosidad o Toxicidad.

Estos tres factores determinaban el llamado "Complemento Específico Wyatt", al que se le sumaba el "Complemento de Especial Dedicación", que dependía del Grupo y del Nivel de Complemento de Destino del puesto, siendo el resultado el "Complemento Específico del Puesto"

En cuanto a la información sobre publicación de la normativa que establece el método de valoración de los factores, no consta que se publicara normativa al respecto, ya que lo que se publicó en su día fue la Ley 3/1986, de 19 de marzo, de la Función Pública de la Región de Murcia (BORM de 2 de abril de 1986) que en su artículo 68 definía el complemento específico en los siguientes términos: "El complemento específico, único para cada puesto de trabajo que lo tenga asignado, destinado a retribuir las condiciones particulares de algunos de ellos en atención a su especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, incompatibilidades, peligro o penosidad.



La cuantía de este complemento para cada puesto se individualizará poniendo en relación los puntos asignados al puesto con la cuota presupuestaria globalmente dotada para este concepto.”, así como Decreto 64/1987, de 24 de septiembre, por el que se fija el nuevo régimen retributivo para determinados puestos de trabajo de la Administración Regional (BORM de 29 de enero de 1988).

Por otra parte, no existen fichas de valoración de los factores analizados en su momento para los puestos de trabajo de vigilante de seguridad (actualmente agente de seguridad). En 1.989 los datos de todos los puestos existentes a esa fecha figuraban en la documentación y las relaciones anexas a la misma entregada por la empresa mencionada, y solamente se publicaba la cuantía total anual del complemento específico en las sucesivas publicaciones de la Relación de Puestos de Trabajo de la Administración Regional, que se viene actualizando con los incrementos establecidos en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Los puestos de vigilante o agente de seguridad que se han ido creando sucesivamente adoptaban el específico establecido para los puestos existentes en ese momento.

Finalmente, la valoración de los puestos de agente de seguridad (anteriormente denominados vigilantes de seguridad) proviene de 1.989, momento en el que se implementaron las valoraciones de los puestos a efectos de complemento específico y se estableció la cuantía de 79.800 pesetas por penosidad. Posteriormente, se adicionó al complemento específico la especial dedicación correspondiente al nivel de destino con el que se configuraba el puesto de trabajo. Y ya a partir de 2008, por sucesivas órdenes, al complemento específico de estos puestos se ha ido adicionando una cuantía en concepto de homologación retributiva con el Servicio Murciano de Salud. Se fijó un complemento específico, a fecha 1 de enero de 2008, de 3.644,52€. Siendo actualmente la cuantía del complemento específico del puesto de agente de seguridad la de 4.986,38€.

OCTAVO.- Por todo lo anteriormente expuesto, procede estimar la solicitud de acceso a la información pública formulada por [REDACTED] al amparo de la Ley 12/2014, de 6 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, dándoseles acceso a la información pública solicitada, que consta contenida en el fundamento jurídico Séptimo.

En su virtud,

DISPONGO

Estimar la solicitud, formulada por [REDACTED] de acceso a la información pública en los términos expresados en los fundamentos jurídicos de esta Orden.

Contra la presente Orden, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Murcia en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación o, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa, reclamación ante el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, sin perjuicio de ejercitar cualquier otro que se estime oportuno.



EL CONSEJERO DE PRESIDENCIA Y HACIENDA.

P. D.

LA DIRECTORA GENERAL DE FUNCIÓN PÚBLICA.

Disconforme el Sr. [REDACTED] con la Orden dictada, **plantea la reclamación** que nos ocupa en la que manifiesta que:

No me facilitan la ficha con la valoración de cada uno de los factores del puesto de trabajo, con desglose del valor de cada uno de los factores tomados en cuenta.

** Tampoco explican ni argumentan ¿por qué no han actualizado esa ficha al cambiar el perfil y el contenido del puesto de trabajo?, ni ¿Cómo han valorado los puestos de los cuerpos de funcionarios qué se han creado después de 1989?.*

El CTRM, a través de la Consejería de transparencia, **emplazo** a la Consejería de Presidencia y Hacienda con fecha 9 de enero de 2020 para que compareciera y formulara las alegaciones oportunas y aportara el expediente.

Ha comparecido a través de la Consejería de Transparencia, con fecha 10 de febrero de 2020, **aportando el expediente y formulando las correspondientes alegaciones a la reclamación planteada.**

En las alegaciones se amplía la parte expositiva de la Orden, con referencia a la información solicitada. Respecto a la petición del reclamante para que se le faciliten las fichas con la valoración de cada uno de los factores del puesto de trabajo, se señala, como ya se indicaba en la Orden, que **la Administración Regional no dispone para cada tipo de puesto de los que figuran en la Relación de Puestos de Trabajo, de ficha alguna** con el desglose de los factores que conforman el complemento específico. Explicando en este sentido que,

Los datos de los que se disponen en relación con la valoración del complemento específico son los contenidos en la RPT de 1989, publicada en el suplemento nº 9 del BORM de 26 de septiembre de 1989, donde figura como complemento específico del puesto de vigilante de seguridad, entonces clasificado como laboral, la cantidad de 79.800 pesetas, así como las sucesivas cantidades que figuran en las siguientes publicaciones de la RPT, que no figuran desglosadas por factores.

Es preciso mencionar que el sistema Factorcomp de la empresa Wyatt a los puestos de vigilante de seguridad no otorgaba puntuación por los factores de especial responsabilidad, especial dificultad técnica y por penosidad, peligrosidad o toxicidad.

Con anterioridad a esa fecha las RPT de 1987 y 1988 no recogen para ese tipo de puestos cantidad alguna en concepto de complemento específico, solo se referían, entre otros datos, a que no tenían incompatibilidad y su régimen de dedicación era normal.

En su día, cuando se informatizó la gestión de personal (aplicación GESPER y posteriormente la aplicación FIGESPER), las bases de datos solo contemplaban la cuantía global que en ese momento estaba fijada para el complemento específico y la de la especial dedicación.



Respecto de **las cuestiones que plantea el reclamante** referentes a *¿por qué no han actualizado esa ficha al cambiar el perfil y el contenido del puesto de trabajo?, ¿Cómo han valorado los puestos de los cuerpos de funcionarios que se han creado después de 1989?* el informe de alegaciones explica ampliamente estos extremos señalando;

TERCERA.- Desde 1989 la valoración, que se ha mantenido actualizada conforme a los porcentajes de incremento de retribuciones fijados por el Estado en sus leyes de presupuestos anuales y a partir del 2008, previa acuerdo con las organizaciones sindicales, con la homologación retributiva con el Servicio Murciano de Salud, no ha sido objeto de revisión, ni se ha producido una nueva valoración técnica del complemento específico, porque se ha entendido por la Administración Regional que no han cambiado ni el perfil ni el contenido básico del puesto de vigilante de seguridad, actualmente denominado agente de seguridad.

Por esta misma razón no se estimó la solicitud de 20 de septiembre de 2019 a la que nos hemos referido en el anterior apartado.

A los puestos de vigilante de seguridad o de agente de seguridad que se han ido creando con posterioridad a la fecha que se indica en la reclamación se les ha ido atribuyendo el complemento específico de puestos idénticos, por lo que no se han producido actuaciones de valoración específica reflejadas documentalmente más allá de la atribución de una cuantía global de complemento específico, y sucesivas actualizaciones en los términos arriba indicados.

CUARTA.- Para una mejor comprensión de los términos en los que en su día se contestó la petición de acceso a la información pública hemos de partir de la Ley 1/1986, de 27 de enero, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para 1986, que establecía la aplicación gradual del nuevo régimen retributivo de funcionarios derivado de la nueva normativa básica de Función pública (Ley 30/1984). En este sentido, se disponía en el artículo 5.3 “El complemento específico que, en su caso, se asigne a determinados puestos de trabajo, de acuerdo con las directrices que apruebe el Consejo de Gobierno.”. El nuevo régimen retributivo entraría en vigor a medida que se fueran determinando los complementos específicos.

La Ley 1/1987, de 30 de enero, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el año 1987 estableció en su artículo 6 que los funcionarios en activo que desempeñen puestos de trabajo para los que se haya aprobado la aplicación del régimen retributivo previsto en la Ley 3/1986, de 19 de marzo, en vigor desde el 1 de julio de 1987, sólo podrán ser retribuidos por los conceptos y cuantías expresados en la propia ley, entre ellos “el complemento específico ... que se fijarán de acuerdo con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 3/1986, de 19 de marzo, de la Función Pública de la Región de Murcia”.

En desarrollo de lo anterior, se publicó el Decreto nº 6/1987, de 12 de febrero, sobre retribuciones para 1987 del personal al servicio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia no sometido a legislación laboral, disponiendo en su artículo 4 que: “En tanto se produce la entrada en vigor del nuevo régimen retributivo previsto en el artículo 6 de la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para 1987, el reconocimiento del Complemento de dedicación exclusiva se



producirá automáticamente por el acceso del funcionario a puesto de trabajo que tenga asignado dicho régimen de dedicación, en la correspondiente relación de puestos de trabajo. (...) La inclusión de un puesto de trabajo en régimen de dedicación exclusiva implicará para su titular una incompatibilidad absoluta con el ejercicio de cualquier otra actividad pública o privada, salvo las legalmente excluidas del régimen de incompatibilidades.”

La Disposición adicional segunda del referido decreto señalaba “Por acuerdo del Consejo de Gobierno se determinarán los complementos específicos que se derivarán de la implantación del nuevo régimen retributivo.”

Posteriormente, el Decreto nº 64/1987, de 24 de septiembre, fija el nuevo régimen retributivo par determinados puestos de trabajo de la Administración Regional, en concreto para los funcionarios de los Grupos C, D y E.

Este Decreto aplica los complementos específicos para determinados puestos de trabajo, con específicas condiciones de desempeño, estimando oportuna la adecuada homogeneización retributiva entre los distintos Cuerpos de funcionarios integrados en la Comunidad Autónoma, y al mismo tiempo la equiparación económica, en su caso, con el personal laboral de la Administración Regional.

El artículo tercero regula el complemento específico señalando los factores que lo integran: especial dedicación, para aquellos puestos que tengan reconocido el complemento de especial dedicación, especial cualificación informática para los puestos que la tengan reconocida, penosidad o peligrosidad, en la cuantía fijada en Acuerdo del Consejo de Gobierno, y los restantes factores del art. 23.3,b) de la Ley 30/1984. Asimismo, se integrarían como mejora retributiva determinadas cuantías que se indicaban para cada Grupo en el artículo cuarto.

En definitiva, el Decreto mencionado fija el nuevo régimen retributivo estableciendo para todos los funcionarios un complemento que supuso la homogeneización de los coeficientes entre los distintos funcionarios de los Grupos A, B, C, D y E, y que junto con el complemento de especial dedicación para los puestos que tenían reconocida la dedicación exclusiva, el complemento de especial cualificación informática y el complemento de penosidad o peligrosidad, integró el complemento específico.

Posteriormente, se revisó esta construcción para adecuarla a la normativa básica y a la Ley 3/1986, eliminando el complemento de homogeneización y el resto de complementos para instaurar un único complemento específico para cada puesto al que se le asigne destinado a retribuir las condiciones particulares de algunos de ellos. En este sentido la Ley de Presupuestos de la CARM para 1989 permite que el Consejo de Gobierno adopte los acuerdos oportunos.

En cuanto al personal laboral, la regulación retributiva se establecía mediante convenio colectivo de trabajo. Así, el convenio colectivo del año 1984 recoge los conceptos retributivos de salario, pagas extraordinarias, antigüedad, pluses de nocturnidad, toxicidad, penosidad y peligrosidad, y, en determinados supuestos, un denominado plus de homogeneización con las categorías de los funcionarios.

El convenio colectivo de 1987/1988 regula en su artículo 34 el complemento específico para retribuir las condiciones particulares de determinados puestos de trabajo estando



integrado por todos o alguno de los siguientes conceptos: complemento de dedicación especial, complemento de penosidad, peligrosidad o toxicidad, complemento de turnicidad y de especial cualificación informática.

A partir del convenio colectivo de 1989 la regulación del complemento específico destinado a retribuir las condiciones particulares de determinados puestos de trabajo remite en cuanto a su cuantía a lo que figure para cada puesto en la relación de puestos de trabajo.

La Ley de Presupuestos de 1989 contemplaba, por una parte, un fondo para revisiones retributivas del personal de la Administración Regional que se aplicaría a reducir desequilibrios existentes y a la adecuación de las cuantías de los complementos retributivos a los factores que integran, sin que ello representara variación de las retribuciones básicas y del complemento de destino (artículo 3.3) y, por otra parte, facultaba al Consejo de Gobierno para revisar durante 1989 los complementos específicos de puestos de trabajo existentes en 1988, adecuándolos al contenido de especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, peligrosidad o penosidad (disposición adicional octava).

En cumplimiento de lo anterior, el Consejo de Gobierno aprobó sendos Acuerdos de 4 de mayo y de 28 de julio de 1989, implantando el nuevo sistema retributivo y la aplicación de los complementos específicos correspondientes a cada uno de los puestos de trabajo existentes en esa fecha.

Conforme a los acuerdos el complemento específico aplicable al personal laboral son los recogidos en la nueva relación de puestos de trabajo para 1989 y quedan sujetos al mismo régimen de modificación, supresión o revisión previsto para los complementos específicos de los puestos funcionariales.

Conviene recordar en este momento que la RPT de 1989 para los puestos laborales de vigilante de seguridad fijó la cuantía única del complemento específico en 79.800 pesetas, y que ha ido siendo actualizada en los términos indicados en la alegación tercera.

VISTOS, la Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC), en particular sus artículos 23, 28 y 38 y el Capítulo III del Título I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en los sucesivos LPACAP), la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPDP) y demás disposiciones de general aplicación al supuesto objeto de reclamación.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS Y CONSIDERACIONES

PRIMERO.- La entidad o Administración ante la que se ejercitó el derecho de Acceso a la Información se encuentra incluida en el ámbito subjetivo establecido en los artículos 5 y 6 de

GARCIA NAVARRO, JESUS 04/03/2020 14:27:09 MOLINA MOLINA, JOSÉ 04/03/2020 19:02:57
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Las firmantas y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV)



la LTPC y por tanto, se encuentra sujeta a la competencia revisora de este Consejo en materia de transparencia.

SEGUNDO.- El reclamante está legitimado para promover la presente Reclamación previa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.1 **LTPC**, en el que se reconocen, entre otros, los derechos a los ciudadanos en sus relaciones con las entidades e instituciones incluidas en el ámbito subjetivo del artículo 5 **LTPC**.

TERCERO.- Que, a mayor abundamiento, el artículo 23.1 **LTPC** vuelve a corroborar el ejercicio de ese derecho de acceso a la información pública, al disponer que *“De acuerdo con el artículo 4, todas las personas, tanto a título individual como en representación de cualquier persona jurídica, tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución española, en la legislación básica estatal y en esta ley, mediante su solicitud previa, que no tendrá necesidad de ser motivada y sin más limitaciones que las derivadas de lo establecido en la legislación básica estatal.”*

La legislación básica contenida en la **LTAIBG**, proclama en su artículo 12 el principio general del derecho de acceso a la información al establecer que *“Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley.”* Contempla, así mismo, que en el ámbito autonómico será de aplicación su propia normativa, dentro del marco básico de la ley estatal.

CUARTO.- La Consejería de Presidencia y Hacienda, dentro del plazo legalmente previsto, resolvió la solicitud de información del [REDACTED] estimando la solicitud y facilitándola en la propia Orden dictada al efecto, que ha quedado reseñada anteriormente en la parte expositiva.

La **disconformidad del reclamante con la Orden** por la que se concede la información solicitada, se centra en, **i)** que no se le facilita la ficha con la valoración con cada uno de los factores del puesto de trabajo, **y ii)**, que no se le explican dos cuestiones; *¿por qué no han actualizado esa ficha al cambiar el perfil y el contenido del puesto de trabajo?, ¿Cómo han valorado los puestos de los cuerpos de funcionarios que se han creado después de 1989?*

QUINTO.- Por lo que se refiere a la **ficha de valoración**, tanto la Orden que se impugna como las alegaciones que se formulan desde la Administración reclamada, dejan claro que **la Administración Regional no dispone de las mismas**, explicando de manera amplia el funcionamiento de dicha Administración en lo tocante a la información que se solicita.

El artículo 13 de la **LTAIBG** señala que se entiende por información pública los contenidos o documentos que obran en poder de la Administración Pública. **El derecho de acceso a la información pública alcanza allí donde exista dicha información.** Cuando no existe la información que se solicita, como es el caso que nos ocupa, el ciudadano no puede satisfacer el derecho de acceso, por la limitación material que imposibilita disponer de aquello que no existe.

Dado que el objeto de la reclamación recae sobre información inexistente, este Consejo considera que la presente Reclamación, en cuanto a esta pretensión, debe ser desestimada.

SEXTO.- Por lo que se refiere a **las dos cuestiones que plantea el reclamante** (actualización de la ficha y forma de valoración de los puestos creados después de 1989) tanto en la Orden como en el informe de alegaciones que se han formulado desde la Administración reclamada,



está ampliamente explicada la forma de proceder, por parte de la Administración en la gestión de estos asuntos retributivos de los empleados públicos.

Además, sin perjuicio de lo anterior, ha de tenerse en cuenta también que **estas cuestiones que se plantean en la reclamación, no fueron objeto de petición en la solicitud inicial** del Sr. Garrido Noguera. El artículo 24 de la LTAIBG y 28 de la LTBG asignan al Consejo de Transparencia un carácter revisor en su actuación. De tal manera que no puede entrar a conocer del derecho de acceso del reclamante sin que éste antes haya acudido a la Administración, y esta se haya pronunciado de manera expresa o presunta. Frente a esta resolución es contra la que cabe interponer la correspondiente reclamación ante el CTRM.

Por tato, la explicación que se reclama de la Administración no puede tener acogida en la resolución de este procedimiento.

III. RESOLUCIÓN

Que, conforme a las consideraciones y fundamentos jurídicos anteriores, el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, **RESUELVE**:

PRIMERO.- Desestimar la reclamación presentada por D. [REDACTED] de fecha 30 de noviembre de 2019 contra la Orden de la Consejería de Presidencia y Hacienda de fecha 29 de noviembre de 2019.

SEGUNDO.- Notificar a las partes que contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que se informa y se propone en Derecho, previa conformidad expresa del Presidente, para su elevación al Pleno.

El Técnico Consultor,

Firmado: Jesús García Navarro

Conforme con el contenido de la propuesta, señálese para el próximo Pleno del Consejo.

El Presidente.



Región de Murcia



Firmado. Jose Molina Molina.

(Documento firmado digitalmente al margen)

04/03/2020 19:02:57

04/03/2020 14:27:09 MOLINA MOLINA, JOSÉ

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Las firmas y los hechos de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV)